

22-2-13

Juzgado de lo Social nº3 de Sevilla

Autos nº 614/2012 y 615/2012 acumulados

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA

Avenida de la Buhaira nº 26, Edificio Noga

Teléfonos: 955 04 33 37 a 40



### Autos acumulados 614/2012 y 615/2012

N.I.G. 4109144S20120006835

Procedimiento: **Especial de DESPIDO.**

Demandantes: **1) MANUEL GONZÁLEZ LUCENILLA**

**2) CELEDONIA MATEOS MATEOS**

Demandada: **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE**

Intervinientes: **1) Ministerio Fiscal**

**2) Fondo de Garantía Salarial**

## S E N T E N C I A Nº 80/2013

Dictada en Sevilla el día **19 de febrero de 2013** por el magistrado titular de este Juzgado, Francisco Manuel de la Chica Carreño.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó **demanda por Manuel González Lucenilla** contra el Ayuntamiento de Umbrete, que dio lugar a los **autos 615/2012**, en la que tras alegarse los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, se solicitaba se dictase sentencia conforme al suplico de la misma, reclamando se declare el despido **nulo** o subsidiariamente **improcedente**, concediendo opción al trabajador, con las consecuencias

legales, así como a que le pague una **indemnización de 30.000 euros**, y al pago de las **cantidades dejadas de percibir** que cuantificaba en un total de **15.103,72 euros**. Requerido por 4 días para que subsanase deficiencias concretando jornada, horario, pago del salario y centro de trabajo, contestó y cumplió lo requerido en escrito presentado el 08.06.2011. Admitida que fue entonces a trámite por decreto de 12.06.2012 **se señaló** para que tuvieran lugar los actos de conciliación y, en su caso, juicio para el día **11.01.2013**.

2.- Se presentó luego **demanda por Celedonia Mateos Mateos** contra el Ayuntamiento de Umbrete, también turnada a este juzgado y que dio lugar a los **autos 615/2012**, en la que tras alegarse los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, se solicitaba se dictase sentencia conforme al suplico de la misma, reclamando se declare el despido **nulo** o subsidiariamente **improcedente**, con las consecuencias legales, concediendo la opción a la trabajadora, así como a que le pague una indemnización de **30.000 euros**, y al pago de las **cantidades dejadas de percibir** que cuantificaba en un total de **15.111,76 euros**. Requerida por 4 días para que subsanase deficiencias concretando jornada, horario, pago del salario y centro de trabajo, contestó y cumplió lo requerido en escrito presentado el 08.06.2011. Admitida que fue entonces a trámite por decreto de 12.06.2012 **se señaló** para que tuvieran lugar los actos de conciliación y, en su caso, juicio para el día **11.01.2013**.

3.- Dada cuenta de la existencia de ambos procedimientos, se dictó **auto de 19.06.2012** acordando la **acumulación** de ambos procesos, manteniéndose el señalamiento efectuado para el día 11.01.2013, en que comparecieron las partes y se pasó seguidamente a juicio con el resultado



que consta en la grabación del juicio que está unida a los autos, sin que compareciera el Ministerio Fiscal.

4.- En el **juicio**, la parte **demandante ratificó** su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. El ayuntamiento **demandado se opuso** interesando sentencia absolutoria y el recibimiento del pleito a prueba, alegando que reconoce la antigüedad de ambos actores, que el salario correcto es el que dice la demanda, que no se pudo pagar las indemnizaciones porque el saldo de la cuenta del BBVA era indisponible, que el saldo de la otra cuenta del BSCH era insuficiente e indisponible igualmente por ser una cuenta restringida, que la falta de preaviso se le pagó con posterioridad; que a las administraciones públicas no les es aplicable la simultaneidad del pago de la indemnización por las limitaciones presupuestarias que tienen; que negó la discriminación, que se eligió a la actora porque había una administrativa y al actor porque ha desaparecido el departamento de turismo; que los actores no son fijos sino indefinidos y no tienen preferencia para la permanencia; negó que fueran seleccionados mediante el procedimiento reglado con publicidad establecido en la legislación, que solo fueron seleccionados mediante un procedimiento para personal temporal; negó la discriminación política; que concurre la causa económica porque hay una insuficiencia presupuestaria persistente, con remanentes de tesorería negativos continuados; que en cuanto a la alegada catastrófica gestión municipal no impide la posibilidad de despidos objetivos; que sí se han cumplido los requisitos procedimentales de la LBRL para acordar los despidos, y que no es exigible hacer un plan de empleo; que el derecho de opción no corresponde al trabajador; en cuanto a las indemnizaciones nada se razona en la demanda sobre su procedencia y cuantía. En **contestación**, la parte **demandante** insistió en sus argumentos, añadiendo que el salario

abonado era inferior al que debía devengarse y el preaviso se ha pagado solo parcialmente conforme a dicho salario erróneo; que sí había liquidez en las cuentas y la del BSCH no era restringida; que el actor también es técnico de cultura y no se ha amortizado la plaza de técnico de cultura, que la oficina de turismo se cerró un año antes; que los actores sí han accedido al empleo público mediante procedimientos reglados; que sí existe un defecto procedimental en la toma de decisión de los despidos, pues al ser objetivos no es competencia del alcalde, sino del pleno; que no se ha llevado a cabo un plan de recursos humanos ni se ha modificado la relación de puestos de trabajo.

5.- Recibido el pleito a **prueba**, el ayuntamiento **demandado** propuso documental que aportó en el juicio y testifical. La parte **demandante** propuso la documental requerida y ya aportada por el ayuntamiento, más documental que aportó en el juicio, pericial y testifical. La parte **demandada impugnó** el documento nº 6 del ramo de la actora, por no tener constancia oficial del mismo. Se admitieron las pruebas, quedando unidas a los autos las documentales. Se practicó a continuación la **prueba de la parte demandada**, compareciendo como **testigos** Ana Belén Jiménez Castilla (interventora) y Francisco Javier Valenzuela Medina (secretario). Se practicó finalmente la **prueba de la parte actora**, compareciendo como **perito** Ignacio Martínez Núñez, quien ratificó el informe documento nº 10 ramo actora; y los **testigos** Manuel Conde (concejal PP) y Francisco José Mateos Mateos (hermano de la actora y delegado sindical de CCOO).

6.- Una vez practicada la prueba, las partes informaron manteniendo sus conclusiones y solicitaron de este Juzgado que se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.



Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

## HECHOS PROBADOS

1º) El demandante, **MANUEL GONZÁLEZ LUCENILLA** venía prestando sus servicios retribuidos para el demandado **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** desde el **09.01.2006**, realizando funciones propias de la categoría profesional de **técnico administrativo**. En nómina (conjunto documental nº 4 ramo demandada) sólo se le reconocía antigüedad desde el **12.07.2006** y percibía como retribuciones mensuales fijas, mediante transferencia bancaria, un total de **2.002,43 euros** -con inclusión de pagas extras no prorrateadas-, conforme al siguiente desglose: salario base, 720,02 €; antigüedad, 26,31 €; complemento de destino, 394,79 €; complemento específico, 589,72 €; pagas extras, 271,59 €). No obstante, se le reconoce por el ayuntamiento demandado un **salario diario** a efectos de despido de **69,92 €**.

2º) La demandante **CELEDONIA MATEOS MATEOS** venía prestando sus servicios retribuidos para el demandado **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** desde el **28.03.2003**, realizando funciones propias de la categoría profesional de **auxiliar administrativo** y percibía como **retribuciones** mensuales fijas, mediante transferencia bancaria, un total de **1.580,89 euros** -con inclusión de pagas extras no prorrateadas-, conforme al siguiente desglose: salario base, 599,25 €; antigüedad, 35,80 €; complemento de destino, 349,93 €; complemento específico, 368,36 €; pagas extras, 227,55 €). No obstante, se le reconoce por el ayuntamiento demandado un **salario diario** a efectos de despido de **54,16 €**.

3º) El **horario de trabajo** de ambos demandantes era de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas y tenían **centro de trabajo** en el departamento de Cultura, entre otros, el demandante Manuel González; y en el departamento de Secretaría la demandante Celedonia Mateos, sitios ambos en el Ayuntamiento de Umbrete, Plaza de la Constitución nº 8 de dicha localidad.

4º) Ambos demandantes **ingresaron** al servicio del ayuntamiento demandado mediante un **procedimiento de selección con publicidad restringida**, suscribiendo los contratos de trabajo que han sido aportados (ramo documental nº 3 de la demandada), siéndoles reconocida la condición de trabajadores **indefinidos** en fechas 22.05.2009 (Manuel González) y 15.09.2006 (Celedonia Mateo) mediante resoluciones de la Alcaldía (doc. nº 5 ramo demandada).

5º) Por **resolución** de la **Alcaldía** nº 150/2012 de fecha **26.03.2012** (doc. nº 5.1 ramo demandada) se acordó la **modificación de la plantilla con amortización** de los siguientes **puestos de trabajo**: Ordenanza información; Auxiliar administrativo del Área de Empleo; Arquitecto Técnico del Área de Urbanismo; Coordinadora Proyecto Ribete; Monitora Proyecto Ribete; Auxiliar administrativo del Área de Secretaría; Técnico de Turismo; y Responsable de prensa; así como el **despido por causas económicas y objetivas** de los trabajadores que nominativamente indicaba la resolución como correspondientes a tales puestos, entre ellos los ahora demandantes **Manuel González Lucenilla** como Técnico de Turismo y **Celedonia Mateos Mateos** como Auxiliar administrativo del Área de Secretaría.



6º) Por **resolución** de la **Alcaldía** nº 151/2012 de fecha **26.03.2012** (doc. nº 5.2 ramo demandada) se acordó, entre otras **medidas reorganizativas**, que el **Área de Secretaría** fuera atendida por su personal adscrito (punto 5º del acuerdo) y **suprimir la Oficina Municipal de Información y Turismo** (punto 6º del acuerdo).

7º) El **Pleno del Ayuntamiento** celebrado el 29.03.2012 acordó **ratificar las resoluciones** de la alcaldía números 150/2012 y 151/2012 antes citadas (doc. 8.1 ramo demandada).

8º) El día **26 de marzo de 2012** el ayuntamiento notificó a los demandantes sendas cartas de **despido objetivo por causas económicas y de tipo organizativo**, con efectos desde ese mismo día, aportadas como documental y que se dan por reproducidas (doc. nº 1 ramo demandada).

9º) En esa **misma fecha** se dio **traslado** de las cartas de despido al **comité de empresa** (doc. nº 2 ramo demandada).

10º) Desde el despido de la demandante Celedonia Mateos Mateos, las **tareas administrativas** en la Secretaría Municipal son **atendidas** exclusivamente por la empleada Mª Dolores Martínez Santana superior categoría (administrativa) y de mayor antigüedad (doc. nº 25 ramo demandada).

11º) Desde el despido del demandante Manuel González Lucenilla se ha **suprimido** el servicio de la **Oficia Municipal de Turismo**, que ha sido cerrada, y los asuntos que eventualmente pueden surgir de manera puntual en materia turística son atendidos por la trabajadora adscrita al puesto de Delegaciones sin Dedicación Exclusiva (doc. 25 ramo demandada).

12º) En las cartas de despido se les calculaban unas indemnizaciones de **7.672,25 € (a Manuel) y 9.486,00 € (a Celedonia)** que se excusaba poner a su disposición, alegando el ayuntamiento falta de liquidez para ello.

13º) Con la misma fecha fueron **despedidos otros 6 trabajadores** más. Las **indemnizaciones** calculadas para todos ellos, incluidos los dos ahora demandantes era de **67.819,37 euros** (doc. 24 ramo demandada).

14º) El **coste total anual** de los **ocho despedidos** (retribuciones y cargas sociales) ascendía a **188.328,08 euros** (doc. 24 ramo demandada).

15º) A la fecha del despido, los **saldos finales de las cuentas** del Ayuntamiento demandado en las entidades bancarias (doc. 53 ramo demandada) eran los siguientes:

**Cuentas corrientes:**

- Cta. 0200411246 en el BBVA, **227.822,28** euros.
- Cta. 1091649127 en Caja Rural del Sur, **502,82** euros.
- Cta. 0200002313 en La Caixa, **1.417,73** euros.
- Cta. 221426200 en BSCH, **53.946,51** euros.
- Cta. 0000003011 en Bankia (Cajasol-La Caixa), **883,20** euros.

**Cuentas restringidas: Patrimonio Municipal del Suelo**

- Cta. 0201501005 en el BBVA, **1.600,00** euros.

**Subvenciones:**

- Cta. 2101842018 en Bankia (Proteja II), **25.629,01** euros.



-Cta. 2101949016 en Bankia (Coop. al desarrollo), **168,14** euros.

-Cta. 2102159016 en Bankia (Centro Mosto), **482,97** euros.

-Cta. 2101448017 en Bankia (FEESL), **63,12** euros.

**Amortizaciones de préstamos a largo plazo:**

-Cta. 0200413099 en el BBVA, **16.298,76** euros.

**Operaciones de tesorería:**

Entidad	Nº de cuenta	Importe operación	Disponible
Bankia (Cajasol-La Caixa)	2016352156	1.000.000,00	-1.000.000,00
La Caixa	0200010172	200.000,00	-199.800,16
BBVA		523.000,00	-535.000,00

16º) El resultado de la liquidación del presupuesto del ayuntamiento demandado en los últimos años (conjunto documental nº 6 ramo demandada) fue el siguiente:

**-Ejercicio 2007** arrojó un resultado negativo de -2.703.946,53 euros. A 31.12.2007 los derechos pendientes de cobro ascendían a 569.548,52 euros y las obligaciones pendientes de pago ascendían a 4.773.952,91 euros.

**-Ejercicio 2008** arrojó un resultado negativo de -1.357.797,82 euros. A 31.12.2008 los derechos pendientes de cobro ascendían a 762.563,80 euros y las obligaciones pendientes de pago ascendían a 6.196.736,36 euros.

**-Ejercicio 2009** arrojó un resultado positivo de 230.776,18 euros. A 31.12.2009 los derechos pendientes de cobro ascendían a 690.944,81 euros y las obligaciones pendientes de pago ascendían a 5.229.531,38 euros.

**-Ejercicio 2010** arrojó un resultado ajustado negativo de **-15.892,40** euros. A 31.12.2009 los derechos pendientes de cobro del ejercicio corriente ascendían a 1.850.604,51 euros; los derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados ascendían a 592.472,18 euros.

17º) El **remanente de tesorería** del ayuntamiento demandado durante los últimos años ha sido el siguiente:

- a fecha 31.12.2007 era de **-3.733.387,02** euros
- a fecha 31.12.2008 era de **-5.127.719,78** euros.
- a fecha 31.12.2009 era de **-4.226.431,82** euros.
- a fecha 31.12.2010 era de **-4.253.487,62** euros.

18º) A fecha 31.01.2012 el ayuntamiento demandando mantenía una **deuda con la Seguridad Social** que ascendía a **1.213.873,46 euros**, más otros **226.924,88 euros** correspondientes a aportaciones de trabajadores y a contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Por **resolución de 06.03.2012** de la Dirección General de la Seguridad Social (doc. nº 9 ramo demandada) se concedió **aplazamiento de pago** respecto de la primera cantidad, en 120 plazos, a razón de 6.820,95 euros los 9 primeros (hasta fin de 2012), **condicionando la eficacia** de dicha resolución al ingreso de la segunda de las cantidades en el plazo de un mes.

19º) Para el pago de dicha cantidad inaplazada de **226.924,88 euros** el Ayuntamiento de Umbrete y el **BBVA** suscribieron el 16.03.2012 un **contrato de factoring** (doc. nº 11 ramo demandada) mediante el cual el ayuntamiento vendió al banco por precio de 226.924,88 euros menos la remuneración pactada, el derecho de cobro del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de



Andalucía. Para liquidar dicho precio se instrumentaron una **cuenta colateral** (que se cargaba con la entrega de créditos por el ayuntamiento cedente al banco y se descargaba con el cobro por el banco de los créditos cedidos, representando en todo momento su saldo el importe total de créditos en poder del banco) y una **cuenta de pagos** (que se abonaba con los cobros recibidos por el banco y se cargaba con los fondos que el banco remitía al ayuntamiento cedente, representando en todo momento su saldo el importe total pagado a cuenta de los créditos en poder del banco más las contraprestaciones pendientes de cobro), previéndose el abono por el banco de **entregas a cuenta** del precio mediante transferencia de fondos solicitados a la **cuenta corriente** número **0182 5566 75 0200411246**.

20º) La **deuda con proveedores** del ayuntamiento demandado ascendía a **1.317.154,24 euros**.

21º) Las **previsiones de tesorería** del ayuntamiento demandado para el **primer semestre de 2012** eran de una media de ingresos mensuales de 381.084,68 euros y una media de pagos mensuales de 1.302.760,13 euros, con un **déficit medio mensual de 921.675,46 euros** (doc. 13 ramo demandada).

22º) Por la Unidad de Saneamiento Económico-Financiero a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla se elaboró un **Plan de Saneamiento Económico-Financiero 2009-2015** para el **Ayuntamiento de Umbrete**, aportado como documento nº 7 del ramo de la demandada, que se da por reproducido, que fue aprobado por el Pleno del ayuntamiento el 24.11.2011 (doc. nº 8 ramo demandada).

23º) A la fecha del despido, el ayuntamiento demandado adeudaba al demandante **Manuel González Lucenilla** las nóminas de los meses de **enero, febrero y 26 días de marzo de 2012**. Mediante transferencias efectuadas a su cuenta corriente en fechas 25.05.2012, 27.06.2012 y 02.08.2012 el ayuntamiento le abonó el neto correspondiente a tales nóminas, incluyendo en la última la cantidad bruta de 1.001,22 euros en concepto de preaviso.

24º) A la fecha del despido, el ayuntamiento demandado adeudaba a la demandante **Celedonia Mateos Mateos** las nóminas de los meses de **enero, febrero y 26 días de marzo de 2012**. Mediante transferencias efectuadas a su cuenta corriente en fechas 25.05.2012, 27.06.2012 y 02.08.2012 el ayuntamiento le abonó el neto correspondiente a tales nóminas, incluyendo en la última la cantidad bruta de 790,45 euros en concepto de preaviso.

25º) Los demandantes **no son ni han sido representantes** legales de los trabajadores durante el año anterior al despido.

26º) Se presentó **reclamación previa** el día 23.04.2012, que no consta haya sido atendida, y el día 24.05.2012 presentaron las **demandas de despido**.

A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**1. Justificación de hechos probados.** Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el juicio, donde no se discute y se documenta la existencia de la relación laboral entre las partes que fundamenta conforme al artículo 1 y 2.a de la Ley de Procedimiento Laboral la competencia objetiva de este juzgado para el conocimiento de la presente pretensión, investido como está de jurisdicción conforme al artículo 117.1 de la Constitución de la Nación Española, y artículos 1º, 9.5, 26 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Igualmente se acreditan las demás circunstancias de la relación laboral, consignadas en el antecedente de hechos probados, referentes a antigüedad, categoría y salario regulador invocados en la demanda y que se reconocen y admiten por el ayuntamiento. De igual forma queda probado el hecho del despido, expresado en las cartas también aportada como documental.

El resto de hechos probados se sustentan en los documentos que se indican al final de cada uno de ellos en los que resulta relevante.

**2. Nulidad del despido.** Se invoca una supuesta discriminación (vulneración del art. 14 CE) al haberse amortizado el puesto de los demandantes y no el de otras personas que se dicen son afines políticamente al partido gobernante en el ayuntamiento, razón por la que se dice se les privilegia.

**2.1. Inversión de la carga probatoria.** Como se recuerda en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 190/2001, de 01.10.2001, dicho Tribunal, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, ha venido resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para alcanzar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. En este sentido ha señalado que, cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada el actor ha de aportar un indicio razonable de que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales (STC 87/1998, de 21 de abril, STC 29/2000, de 31 de enero). Ahora bien, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar un indicio razonable de que la alegada lesión se ha producido, esto es, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión (STC 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3). No se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2), sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 6), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio



de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 74/1998, de 31 de marzo; 87/1998, de 9 de julio, STC 29/2000, de 31 de enero).

**2.2. Insuficiencia de indicios de discriminación.** Al respecto, se identifican en el hecho quinto de la demanda a determinadas personas, también trabajadores del ayuntamiento demandado, que se dicen son afines políticamente al PSOE, y a los que no se ha despedido, según se argumenta en la demanda, en razón a dicha afinidad. En primer lugar cabe razonar que la discriminación, de haberla, solo podría fundarse en la peyorativa consideración de las simpatías o afiliaciones políticas de los demandantes: el despido sería nulo, por discriminatorio en razón a la ideología política, si fuera dicha ideología de los demandantes o su afiliación política lo que determinara que fueran despedidos; y no el hecho negativo de que no se haya despedido a determinados trabajadores del ayuntamiento que son afines o afiliados al PSOE, cuya relación con los concretos demandantes no se alcanza a comprender. En segundo lugar, aun dando por ciertas las relaciones personales y políticas de los referidos "afines" que se identifican en el hecho quinto de la demanda, es también cierto que hay otros trabajadores que no son afines ni afiliados al PSOE que también mantienen sus puestos de trabajo al no haber sido despedidos, como existen otros trabajadores afines o afiliados al PSOE que sí han visto amortizado su puesto, todo lo cual desvirtúa el panorama indiciario exigido a la parte actora y resulta por ello insuficiente para revertir la carga probatoria conforme a la doctrina constitucional.

**2.3. Desconexión de la medida extintiva con la motivación anticonstitucional.** Pero es que incluso admitiendo a título de hipótesis tales relaciones y afinidades y su suficiencia como principio razonable de prueba de la discriminación, en este caso concreto el ayuntamiento





demandado cumple con la aportación de una prueba objetiva y razonable que explica su decisión más allá de todo propósito discriminatorio anticonstitucional, hasta el punto de que, como se razonará, el despido resulta procedente: basa el ayuntamiento su decisión en una difícilísima situación económica y financiera que se arrastra desde hace varios años, para cuya solución se han emitido informes y se han elaborado planes, conforme viene obligado por ley, por parte de un organismo ajeno al ayuntamiento como es el OPAEF, que ha incidido en la necesidad de reducción del capítulo de costes de personal; se han identificado os puestos de trabajo, tareas o funciones no estratégicos del ayuntamiento que razonablemente pueden y deben ser amortizados, y se ha llevado a cabo la selección de los puestos con tales criterios y la individualización de los trabajadores en función de la antigüedad.

**2.4 Lactancia maternal y afiliación al sindicato.** No se prueba tampoco por la demandante la alegada situación de lactancia natural –no se especifica si da lugar a reducción de jornada, que por otra parte tampoco está acreditada-, ni su alegada afiliación a determinado sindicato, por lo que tales circunstancias tampoco pueden ser tenidas en cuenta a la hora de calificar de nulo el despido ex art. 55.5 del Estatuto laboral.

**2.5 Otras vulneraciones constitucionales.** Se alegan también como infringidos los arts. 18 y 24 de la Constitución de la Nación Española sin argumentación fáctica alguna, debiendo igualmente ser tenidos como

**3. Calificación del despido.** Por todo lo antes razonado, el despido no puede ser calificado como nulo. Subsidiariamente se solicita la declaración de improcedencia de los despidos tanto por razones formales como materiales.

**3. Calificación del despido.** Por todo lo antes razonado, el despido no puede ser calificado como nulo. Subsidiariamente se solicita la declaración de improcedencia de los despidos tanto por razones formales como materiales.

### **3.1 Defectos formales invocados.**

**3.1.1** Se alega la **falta de competencia del Alcalde** para modificarlas plantillas presupuestarias y acordar la reducción del personal, lo que solo compete al Pleno de la Corporación ex art. 126 de la ley municipal (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local). Aunque así sea, lo cierto es que en este caso la decisión del alcalde fue sometida casi inmediatamente a ratificación por el Pleno, que convalidó tales modificaciones al cabo de tres días, por lo que el supuesto vicio quedaría así sanado al hacer suya el Ayuntamiento Pleno la decisión de aquél.

**3.1.2** Se alega igualmente que las medidas de reducción de plantilla adoptadas por el ayuntamiento debieron ser objeto de un **plan de recursos humanos** conforme al **art. 69 del EBEP** (Ley 7/2007). Tal norma no impone, sino que faculta a las administraciones públicas para elaborar tales planes para la ordenación de sus recursos humanos, pues así se deriva del uso de la expresión “...podrán aprobar planes...” Y en cualquier caso, tales planificaciones en nada obstarían a que, por probadas razones económicas, organizativas, técnicas o productivas, pudieran hacer uso de la posibilidad de amortización de plazas que permite con carácter general el art. 52.c del Estatuto de los Trabajadores sin vinculación necesaria a aquellos planes, que más bien están pensados



para reorganizaciones estructurales de plantillas, esto es, para adopción de medidas de carácter colectivo, lo que no es el caso.

3.1.3 Se objeta en las demandas como causa de improcedencia que no se dio **simultánea entrega** de los preavisos de despido a la **representación legal de los trabajadores** tal como preceptúa el **art. 53.1.c)** del Estatuto de los Trabajadores. Pero en el caso presente el preaviso como tal no existió, sino que se omitió, tomando efecto los despidos en el mismo momento de su notificación, por lo que resultaría imposible en estos casos –permitidos por el mismo texto legal con solo obligación de pagar los salarios del plazo omitido- cumplir con el mandato de comunicación a la representación legal en la forma en que pretende la parte demandante. Por ello debe entenderse que en estos casos, en que se omite el preaviso, basta con notificar el despido simultáneamente al despido y a la representación legal de los trabajadores, sin que ello acarree vicio que determine la improcedencia.

3.1.4 Tampoco resultaría preceptivo el **informe previo** que parece argumentarse de contrario en este punto, por parte de la representación unitaria ya que lo dispuesto en el ET en el **art. 64.1.4 a)** lo es para los despidos colectivos, no siendo de aplicación a los despidos objetivos individuales (sentencia del TSJ de Cataluña de 14.06.2007).

3.1.5 Se pretende igualmente la improcedencia por haberse **ofrecido unas indemnizaciones inferiores** a las que correspondería, lo que no puede compartirse, pues el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 13.03.2012 (rcud 743/2011) que, ante la falta de puesta a disposición de la indemnización por falta de liquidez acreditada, es irrelevante, a efectos de impugnar el cese, que la cuantía que consta en la

carta de despido sea notoriamente inferior a la reconocida en la sentencia de instancia; pues la corrección en el cálculo indemnizatorio es requisito que atañe al requisito de la simultánea puesta a disposición, no al de la comunicación escrita, de forma que, cuando no hay entrega de cantidad indemnizatoria alguna, sino mera indicación de cálculo con excusa por alegada falta de liquidez, el error en aquél resulta irrelevante.

3.1.6 Más discutible es si la **excusa de iliquidez** es en este caso atendible. A tales efectos, aun cuando en las administraciones públicas los procedimientos reglados para la disposición de fondos sean tan ágiles como en una empresa privada, no es compartible que por dicha circunstancia deban quedar relevadas del cumplimiento estricto del requisito de simultánea puesta a disposición de la indemnización en estos casos, más todavía cuando no se trata de decisiones repentinas, sino meditadas y fruto de sesudos estudios y valoraciones, según se infiere de la abundante prueba practicada. En cualquier caso, la letra de la ley no exime a las administraciones públicas del cumplimiento de tal requisito, por lo que les resulta plenamente aplicable.

Así las cosas, de la prueba practicada se desprende que en las cuentas corrientes del ayuntamiento demandado NO había saldo suficiente en la fecha de los despidos de los ahora demandantes para atender sus indemnizaciones y las de los otros seis despedidos en la misma fecha y por la misma causa: existía un total de 284.572,54 euros, de los que debe descontarse el saldo de 227.822,28 existente en la cuenta del BBVA al estar vinculada al contrato de factoring instrumentado para el pago a la Tesorería General de la Seguridad Social de las cuotas sociales inaplazables, lo que era condición para la efectividad del aplazamiento del resto de cuotas adeudadas. Con tal descuento, el saldo disponible en



cuentas corrientes era de apenas 56.750,26 euros, siendo así que el total de indemnizaciones presupuestadas por los despidos objetivos acometidos en la misma fecha y por la misma causa ascendían a 67.819,37 euros. El resto de cuentas y saldos acreditados resultan, por otra parte, indisponibles para el ayuntamiento, al ser cuentas restringidas, cuentas de subvenciones, para amortización de préstamos a largo plazo o cuentas de operaciones de tesorería con saldos disponibles negativos al haberse sobrepasado el límite de la operación concedida. De forma que la excusa de iliquidez estaba plenamente justificada, y el incumplimiento del requisito de entrega simultánea de la indemnización también, por lo que no debe acarrear la calificación de improcedencia del despido.

**3.2 Fondo del asunto.** Debe analizarse en este punto si concurren o no las causas económicas y organizativas invocadas por el ayuntamiento demandado para amortizar las plazas de los demandantes.

**3.2.1 La objetividad de la causa.** Pretende negarse en la demanda alegando que la situación económica del ayuntamiento, que se califica de catastrófica, sería en realidad imputable a las propias decisiones políticas subjetivas de los regidores de aquél, a los que directamente se acusa de mala gestión económica causante de la situación de la corporación. No corresponde, sin embargo, a los órganos judiciales entrar en valoraciones políticas o económicas de los regidores públicos democráticamente elegidos; y aun cuando se concluyera en la forma que se hace en la demanda, el carácter objetivo de las extinciones que permite el art. 52 del E.TT. lo único que significa o pretende significar en el texto de la ley es su falta de relación con circunstancias subjetivas imputables a la voluntad del trabajador; siendo indiferente para legitimar la extinción ex art. 52.c E.TT. que a la mala situación económica de la empresa –o la administración

pública empleadora, en este caso- se haya llegado por decisiones más o menos desacertadas del empleador o de sus gestores. Huelgan, por tanto todas las argumentaciones que se exponen en el hecho cuarto de las demandas.

**3.2.2 Causa económica.** Existe, y es suficiente para justificar la amortización operada en aplicación y con lícito amparo en el art. 52.c en relación con el 51 y la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores (introducida ésta por R.D.-Ley 3/2012). Se acreditan sobradamente la insuficiencia presupuestaria persistente durante los años 2007, 2008 y 2010, con la sola excepción de superávit en 2009, que no fue sin embargo suficiente para enjugar las deudas acumuladas por la corporación; y se acreditan también los reiterados remanentes negativos de tesorería, así como las elevadas deudas con la TGSS y los proveedores, todo lo cual llevó a la necesidad de elaborar un plan económico financiero.

**3.2.3 Proporcionalidad y causalidad de la medida.** Las amortizaciones llevadas a cabo resultan adecuadas y proporcionadas al objetivo propuesto de reducir los gastos de personal a fin de contribuir con ello a la reducción del déficit presupuestario (prohibido ya por el art. 11.4 L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) en conjunción con otras medidas de ajuste que igualmente se adoptaron tal y como se acredita documentalmente (por todos, doc. 21 ramo demandada). Consta que los gastos sociales (retribuciones y cargas sociales) de los ocho despedidos ascendía anualmente a 188.328,08 euros, y si bien el ahorro que supone dicho personal por sí solo no alcanza a enjugar los déficits y remanentes negativos de tesorería arrastrados en los últimos años, es indudable que, en conjunción con las otras medidas



adoptadas (subida de impuestos, reducción de otros gastos, renegociación de suministros con proveedores...) contribuye eficazmente a paliar e ir corrigiendo la situación económico-financiera del ayuntamiento. A tal fin, la decisión del ayuntamiento demandado se sustenta en los informes y diagnósticos elaborados por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla (OPAEF), que realizó un diagnóstico económico-financiero para los años 2007-2010, un seguimiento en 2009 y 2010 al Plan 2009-2015 (R.D.L. 5/2009), un plan económico-financiero para los años 2012-2014, y un plan de saneamiento de remanente de tesorería 2012-2015. Y es en estos Planes, en donde se justifica la necesidad de reducción del Capítulo I de personal del ayuntamiento demandado (doc. 7 ramo demandada).

**3.2.4. Individualización de las amortizaciones.** Ya se razonó que no se apreciaba discriminación alguna en la selección de los dos ahora demandantes (más bien de los puestos por ellos ocupados en el ayuntamiento) como objeto de la amortización. Cabe añadir ahora que, en principio, la legislación laboral otorga al empresario la más amplia facultad para seleccionar o individualizar el puesto de trabajo a amortizar de entre varios posibles, lo que no encuentra más límite que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de los trabajadores –aparte del derecho de preferencia de los representantes legales, que no es el caso-, lo que ya se dijo no se aprecia en este caso. No resulta exigible mayor esfuerzo argumentativo por parte del empleador, que puede optar libremente por recortar o suprimir servicios, funciones, tareas o puestos en el ejercicio de su libertad de empresa, ni su decisión está sometida a control jurisdiccional, con el límite constitucional ya dicho. Apreciaciones que son igualmente predicables de las administraciones públicas. Aun así, en este caso se ha hecho el esfuerzo por parte del ayuntamiento demandado de

explicar razonablemente la supresión de los puestos referidos, entre ellos los de los ahora demandantes, por la supresión de la oficina de información turística donde principalmente –aunque no exclusivamente- desempeñaba sus funciones Manuel González Lucenilla, y por la reducción del personal en el área de Secretaría donde trabajaba Celedonia Mateo y en el que se ha conservado el puesto de otra trabajadora que ostenta mayor categoría y mayor antigüedad que ésta.

**4. Procedencia de las extinciones.** Por todo lo antes razonado, debe declararse la procedencia de las extinciones acordadas por el ayuntamiento demandado, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración conforme al art. 53.5 a) en relación con el 55.7 del Estatuto laboral: se entenderá convalidada la extinción de la relación laboral en la fecha del despido, con derecho de los trabajadores a la indemnización establecida en el art. 52.c, de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con el límite de doce mensualidades.

**4.1 Cálculo de la indemnización.** Existe acuerdo entre las partes, al aceptar finalmente en el juicio la demandada los cálculos que se efectúan en las demandas, que fijan la indemnización que corresponde a Manuel González Lucenilla en **8.689,32 euros**, y la que corresponde a Celedonia Mateos Mateos en **9.752,01 euros**; cantidades que deben ser aceptadas y a cuyo pago debe ser condenado el ayuntamiento demandado.

**4.2 Falta de preaviso.** Se acepta igualmente por el ayuntamiento demandado en el acto del juicio el cálculo del preaviso omitido, mostrando su conformidad con los **1.048,81 euros** que corresponden a Manuel



González, de los que consta ya le ha pagado por transferencia 1.001,22 euros, por lo que deberá condenarse al demandado a pagarle los **47,59 euros** que faltan; y con los 812,42 euros que corresponden a Celedonia Mateo, de los que consta ya le ha pagado por transferencia 790,45 euros, por lo que deberá condenarse al demandado a pagarle los **21,97 euros** que faltan.

**5. Reclamación acumulada de salarios y otros conceptos.** A la fecha de presentación de la demanda se adeudaban las mensualidades de enero, febrero y marzo, así como las vacaciones no disfrutadas de 2012. Posteriormente se documenta el pago por transferencia de aquellas mensualidades.

**5.1 Vacaciones no disfrutadas.** No consta el pago de la compensación en metálico de las vacaciones devengadas y no disfrutadas correspondientes al año 2012. Si bien el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores (T.R. aprobado por R.D.Leg. 1/1995, de 24 de marzo) establece el principio general de efectivo disfrute, sin que sea posible su compensación a metálico, tal compensación es permitida en caso de extinción sobrevenida y anticipada de la relación laboral antes de que hubiera sido posible su disfrute conforme a las reglas de asignación de fechas que rija en la empresa, todo ello conforme a la doctrina jurisprudencial en interpretación del Convenio nº 132 de la OIT y art. 7 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, lo que sucede en el presente caso. Nada se opone por la parte demandada al cálculo del importe vacacional, que se fija en las demandas en la suma de **403,86 euros** en favor de Manuel González, y de **315,78 euros** a favor de Celedonia Mateo,

a cuyo respectivo pago debe ser condenado en consecuencia al ayuntamiento demandado.

**5.2 Ayuda escolar y prótesis.** Reclama también **Celedonia Mateo** el pago de 240,00 euros en concepto de **ayuda escolar** para los años 2010 y 2011, y otros 112,00 euros en concepto de ayuda por prótesis. La primera está regulada en el art. 27 del convenio colectivo para el personal laboral del ayuntamiento, que regula el procedimiento para hacerla efectiva, los documentos a aportar y las cuantías en función del nivel de escolarización, nada de lo cual se especifica en la demanda, ni se aporta en el juicio, como tampoco que se hubiera solicitado del 20 de septiembre al 20 de octubre del año al que se refieran, y le hubiera sido denegada por el ayuntamiento, todo lo cual impide ahora su reconocimiento.

La **ayuda por prótesis** se regula en el art. 29 del mismo convenio e igualmente se prevé tanto el procedimiento para hacerla efectiva como las distintas cuantías en función de la clase de prótesis, sin que en el caso concreto ahora enjuiciado se haya especificado en la demanda qué prótesis se está reclamando, como tampoco se aportan los documentos justificativos que prevé dicho precepto convencional, todo lo que aboca igualmente al rechazo de esa pretensión.

En virtud de todo lo anterior, teniendo en cuenta las normas citadas y las demás que resultan de aplicación, por la autoridad que me confieren la Constitución de la Nación Española y las leyes, pronuncio el siguiente



## FALLO

1. **DESESTIMO** las demandas presentadas por **MANUEL GONZÁLEZ LUCENILLA** y **CELEDONIA MATEOS MATEOS** frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** en lo referente a la reclamación por **despido**, y las **ESTIMO EN PARTE** en lo referente a la reclamación de **retribuciones adeudadas** a la fecha del despido.

2. **DECLARO PROCEDENTES** las extinciones de los contratos de **trabajo** de los demandantes acordadas por el ayuntamiento demandado con efectos del día **26 de marzo de 2012** por justificadas y acreditadas causas objetivas.

3. **CONDENO** al demandado **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** a que **pague** a los demandantes, como **indemnización legal** por extinción del contrato por razones objetivas, las siguientes cantidades:

-a **Manuel González Lucenilla**, la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (8.689,32 €)**.

-a **Celedonia Mateos Mateos**, la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS Y UN CÉNTIMO (9.752,01 €)**

4. **CONDENO** al demandado **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** a que **pague** a los demandantes, en concepto de **diferencias** en cuanto a la compensación por **falta de preaviso**, las siguientes cantidades:

-a **Manuel González Lucenilla**, la cantidad de **CUARENTA Y SIETE EUROS Y CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (47,59 €)**

-a **Celedonia Mateos Mateos**, la cantidad de **VEINTIÚN EUROS Y NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (21,97 €)**

**5. CONDENO** al demandado **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** a que pague a los demandantes, en concepto de **compensación en metálico de vacaciones devengadas y no disfrutadas del año 2012** las siguientes cantidades:

-a **Manuel González Lucenilla**, la cantidad de **CUATROCIENTOS TRES EUROS Y OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (403,86 €)**

-a **Celedonia Mateos Mateos**, la cantidad de **TRESCIENTOS QUINCE EUROS Y SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (315,78 €)**

**6. ABSUELVO** al demandado **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** respecto de la reclamación efectuada por la demandante **Celedonia Mateos Mateos** por conceptos de **ayuda escolar de los años 2010 y 2011** y **ayuda por prótesis**.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del T.S.J.A. (Sevilla), cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este Juzgado o por escrito de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, todo ello en el plazo improrrogable de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente a la notificación de esta Sentencia.



**Si recurren los demandantes**, con el escrito de interposición del recurso se deberá acompañar el **justificante de autoliquidación de la TASA por el ejercicio de la potestad jurisdiccional** (Ley 10/2012, de 20 de noviembre). Con advertencia de que, en caso de que no se acompañase dicho justificante, el secretario judicial requerirá a la parte para que lo aporte, no dando curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada; y que la falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del secretario judicial, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



AUTOS N° 614/2012

SENTENCIA N° 80/2013

PUBLICACION Y NOTIFICACION.- En Sevilla a 19-2-2013.

Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por el ILTMO. SR. DON FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO, Magistrado Juez de lo Social N°3 de Sevilla y su Provincia, estando celebrando Audiencia Pública.

De todo lo cual Doy fe.  
LA SECRETARIA



COPIA